



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0134/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Julio Aníbal Suárez Dubernay contra el acta de la sesión núm. 24 dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del acta impugnada**

**1.1.** El acto jurídico atacado por medio a la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el acta del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) del Consejo Nacional de la Magistratura, muy específicamente la evaluación de desempeño del accionante, el señor Julio Aníbal Suárez Dubernay, en la cual se señala:

*No confirmación al magistrado Julio Aníbal Suarez Dubernay, en razón de que durante el tiempo de ejercicio del cargo de juez de la Suprema Corte de Justicia, su proceder no siempre estuvo conforme a los criterios de independencia e imparcialidad, contenidos en el Reglamento de Evaluación de Desempeño de Jueces de la Suprema Corte de Justicia.*

*El Consejo Nacional de la Magistratura aprueba, a unanimidad, la propuesta de no confirmación al señor Julio Aníbal Suarez Dubernay como juez de la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad prevista por el artículo 181 de la Constitución dominicana y por las razones indicadas.*

## **2. Pretensiones del accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

2.1.1. El accionante se desempeñaba como juez de la Suprema Corte de Justicia, sujeto a evaluación de desempeño por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano que decidió no confirmarle en su cargo mediante decisión unánime consignada en el Acta de la Sesión núm. 24 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011).

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. El accionante, Julio Aníbal Suarez Dubernay, aduce que el Acta núm. 24, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), del Consejo Nacional de la Magistratura, viola la letra y espíritu de los artículos 4, 7, 69.2 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.10; 151 y 181 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

*Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 7. Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Artículo 151. Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.*

*Artículo 181. Evaluación de desempeño. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiere la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.*

### **3. Pruebas documentales**

#### **3.1. En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:**

1. Comunicación de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), suscrita por el secretario del Consejo Nacional de la Magistratura y remitida al señor Julio Aníbal Suarez.
2. Acta de la sesión núm. 24, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), del Consejo Nacional de la Magistratura.

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

#### **4.1. El accionante pretende la anulación del Acta de la Sesión núm. 24, dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo los siguientes alegatos:**

*...al señalarse que el magistrado Julio Aníbal Suarez Dubernay no siempre estuvo conforme a los criterios de independencia e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imparcialidad, se incurrió igualmente en infracción constitucional, ya que durante su evaluación nunca fue advertido de semejante imputación y del sustento fáctico de la misma, violándose en perjuicio del accionante el derecho de ser oído, con carácter previo, a la adopción de cualquier decisión que afecte sus derechos y obligaciones, y, privándosele, en consecuencia, de la posibilidad de controvertir tan infame imputación.*

*Por otra parte, la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, conculca el derecho constitucional a la estabilidad en la función del Dr. Julio Aníbal Suárez Dubernay, quien de modo arbitrario no fue confirmado en una posición pública, como la de juez de la Suprema Corte de Justicia, privándosele de su derecho a permanecer en ese alto órgano de justicia hasta que llegara a la edad de retiro forzoso establecida en la Constitución de la República.*

*Esas imputaciones del Consejo Nacional de la Magistratura y la consecuencia derivada de la misma, infringen varias disposiciones del bloque de constitucionalidad que subordina la actuación de los poderes y órganos públicos, en particular la que consagra el derecho de ser oído, pues en ningún momento el afectado fue advertido de semejantes objeciones, de las que se enteró casi un mes después de su no confirmación, cuando el Consejo Nacional de la Magistratura decidió hacer pública el acta de su Sesión 24.*

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 1371, de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República ofrece sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones jurídicas respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, señalando:

*Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la imposibilidad del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre la violación de derechos fundamentales ocasionadas por un acto no normativo de naturaleza política administrativa emanado de una autoridad pública, y para restaurar por esta vía el derecho supuestamente conculcado, debido al carácter abstracto de dicho procedimiento, y por corresponder a la jurisdicción del juez de amparo.*

*En cuanto a la imputación de violación al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante y al de ser informado previamente de la imputación de no haber actuado siempre conforme a los criterios de independencia e imparcialidad, elementos del debido proceso consagrado por el artículo 69 de la Constitución, nos parece una apreciación fuera de contexto, toda vez que el Consejo Nacional de la Magistratura no es un órgano jurisdiccional al que los jueces ó aspirantes a serlo o seguirlo siendo concurren en busca de protección ante la imputación de un hecho que pueda conllevar una sanción penal o administrativa que amerite procurar la tutela judicial de un tribunal natural, pre constituido, imparcial, para ser oído y poder ejercer el derecho de defensa con la asistencia de una defensa letrada, que le garantice a través de un debate la exhaustiva contradicción de una imputación, en procura de una decisión apegada a la ley y a la equidad, debidamente motivada y sujeta a las vías de recurso; es decir, de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.*

*Conviene tener en cuenta que las reglas establecidas en la Ley de Carrera Judicial para la designación, promoción, separación de un juez de su cargo, por decisión de la propia Suprema Corte de Justicia, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplican a miembros de ese tribunal. En efecto, la permanencia en su cargo de un juez de la Suprema Corte de Justicia, hasta la edad de retiro obligatorio es un derecho condicionado por las evaluaciones del desempeño que haga le Consejo Nacional de la Magistratura conforme a su Reglamento. En base a las mismas, puede ser válidamente separado de su cargo, según el caso.*

## **5.2. Opinión del Consejo Nacional de la Magistratura**

5.2.1. En el expediente no existe constancia de escrito de opinión presentado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

## **5.3. Intervención de la doctora Rosalía M. Sosa Pérez, en calidad de *amici curiae* (amigo de la corte)**

5.3.1. La doctora Rosalía M. Sosa Pérez depositó, por ante la Secretaría del Tribunal, un escrito de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), aduciendo la calidad de *amici curiae* y señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*Los argumentos de derecho contenidos en este amicus curiae (amiga de la corte) pueden servir al Pleno del Tribunal Constitucional para el análisis de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad... los cuales exponemos porque estimamos relevantes y de trascendencia constitucional, a tener en cuenta al momento de decidir sobre la acción...Consecuentemente, el presente escrito tiene por finalidad exclusiva la de (sic) brindar información a este honorable tribunal Constitucional sobre el caso particular. Es importante destacar que la suscrita no es parte en el proceso ni procura intervenir en el mismo.*

*La presentación del juez Julio Aníbal Suárez Dubernay ante el Consejo Nacional de la Magistratura fue sustentada en el transitorio cuarto de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Constitución, al establecer que los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia que no queden en retiro por haber cumplido los setenta y cinco años de edad serán sometidos a una evaluación de desempeño por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual determinará sobre su confirmación.*

*La acción en cuestión es un caso importante y trascendental, porque no sólo se está poniendo de relieve la independencia funcional y la imparcialidad del magistrado Julio Aníbal Suárez Dubernay, sino que en él encarna (sic) la independencia funcional y la imparcialidad de todos los jueces y juezas de la República Dominicana. De igual manera, se impone someter a los poderes públicos, particularmente a las actuaciones del Consejo Nacional de la Magistratura, a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del ordenamiento jurídico del Estado dominicano, muy particularmente cuando se viola, restringe o limita derechos fundamentales. En este sentido, el honorable leno del Tribunal Constitucional garante "de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales" debe declarar la parte a que se refiere al Juez Julio Aníbal Suárez Dubernay, cuyo contenido está en el Acta de la Sesión No. 24 del 21 de diciembre de 2011, Pág. 12, del Consejo Nacional de la Magistratura, es (sic) inconstitucional... (sic).*

### **6. Celebración de audiencia pública**

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciocho (18) de junio del de dos mil doce (2012), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. Al ser el accionante, Julio Aníbal Suarez Dubernay, uno de los jueces de la anterior Suprema Corte de Justicia sujeto a confirmación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura y evaluado por dicho órgano en su sesión núm. 24 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), resultó por tanto alcanzado por los efectos jurídicos de la referida decisión, y en tal virtud se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción directa en inconstitucionalidad por vía principal.

**9. En cuanto a las peticiones presentadas por el *amici curiae***

9.1. La doctora Rosalía Sosa Pérez depositó en la Secretaría de este tribunal un escrito en fecha catorce (14) de marzo del dos mil doce (2012), aduciendo que su participación en el presente proceso se circunscribe al papel de *amici*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*curiae* (amiga de la Corte) en el sentido de “...brindar información a este honorable tribunal constitucional sobre el caso particular...” y por tanto “...la suscrita no es parte en el proceso ni procura intervenir en el mismo.” En la parte dispositiva de su escrito plantea una serie de peticiones mediante las cuales solicita al tribunal que exhorte y recomiende al Consejo Nacional de la Magistratura una serie de medidas respecto del caso del accionante, Julio Aníbal Suárez. (Ver: páginas 22 y 23, del escrito depositado por la *amici curiae* el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)). En virtud de las consideraciones relativas a la inadmisibilidad de la acción, el tribunal no se referirá a las ellas.

### **10. Inadmisibilidad de la acción**

10.1. La Procuraduría General de la República promueve en las conclusiones vertidas en su opinión de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012): *Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad ante la imposibilidad del Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre la violación de derechos fundamentales ocasionada por un acto no normativo de naturaleza política administrativa emanado de una autoridad pública.*

10.2. La acción directa en inconstitucionalidad -a juicio de este Tribunal- está orientada esencialmente al ejercicio de un control *in abstracto* de la constitucionalidad de los actos o normas producidas por las autoridades u órganos del poder público en el cumplimiento de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales; esto es, un control del contenido objetivo de dichas normas y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto de las mismas a situaciones particulares y específicas.

10.3. Esta es la línea jurisprudencial que de manera reiterada y constante ha establecido el Tribunal Constitucional cuando se trata de la impugnación por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad de actos administrativos. En efecto, dicho criterio ha sido asentado en diez (10) decisiones del tribunal, a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saber: la Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); la Sentencia TC/0073/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual se interpreta el alcance del artículo 165.2 de la Constitución de la República, al señalarse: *Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...) Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución, y además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional.* El referido precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0101/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0002/13, de fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0015/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0056/13, de fecha quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0060/13, TC/0065/13 y TC/0066/13, todas de fecha diecisiete (17) de abril de (2013). Este criterio constituye, respecto de esta materia, un precedente constitucional vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional (*principio del stare decisis*), tal y como establecen los artículos 184 de la Constitución de la República, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente:

*...asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que:*

- *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).*
- *Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.*
- *Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

10.5. En la especie, el acto cuya impugnación pretende el accionante es el acta de la sesión núm. 24, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), del Consejo Nacional de la Magistratura; muy específicamente, su evaluación de desempeño como juez de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se trata de un acto administrativo de *efectos particulares*, y no de un *acto normativo y de alcance general*. Tampoco se advierte que dicho acto hubiere sido producido en *ejecución directa e inmediata de la Constitución*, ya que por “*ejecución directa e inmediata*” deben entenderse aquellos actos administrativos que las autoridades u órganos que ejercen potestades públicas realizan en cumplimiento de una obligación derivada de la Constitución (*ejecución directa*) y que además, la realización o configuración del acto ordenado no requiera de una ley o cualquier otra disposición infraconstitucional que lo norme o que regule su ejercicio (*ejecución inmediata*).

10.6. En el caso ocurrente, se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura, al proceder a la evaluación de desempeño de los jueces de la anterior Suprema Corte de Justicia, se sustentó en las disposiciones del artículo 33 de la Ley Orgánica núm. 138-11, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011), sobre el Consejo Nacional de la Magistratura, y en los artículos 2 y 3 del Reglamento CNM-2-11, del once (11) de agosto de dos mil once (2011), que establecen los criterios de evaluación de desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los procedimientos a seguir en dicha evaluación, elementos estos que resultan claves para la configuración del proceso administrativo de la evaluación de desempeño. Lo expresado deja en evidencia que el acto impugnado no tiene un carácter normativo y general, ni



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue tampoco dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En ese sentido, por tratarse de un acto administrativo de efectos particulares, su impugnación no debe realizarse por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, sino la acción correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Tampoco figuran incorporadas las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente y Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Julio Aníbal Suárez Dubernay contra el Acta de la Sesión núm. 24, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura, por no tratarse de alguno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Julio Aníbal Suárez Dubernay; al Consejo Nacional de la Magistratura, en calidad de órgano emisor del acto; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**